

Empresa	Soles
Adinelsa	-13 325
Chavimochic	202 154
Coelvisac	3 342
Enel Distribución	3 769 392
Edelsa	3 144
Egessa	-1 564
Electrocentro	-466 926
Electro Dunas	-315 274
Electronorte	-509 174
Hidrandina	160 248
Electronoroeste	2 237 548
Electro Oriente	54 136
Electro Puno	-926 651
Electrosur	-860 188
Electro Sur Este	-729 795
Electro Tocache	-20 655
Electro Ucayali	-348 458
Emsemsa	-2 473
Emseusa	15 914
Esempat	-412
Electro Pangoa	-995
Luz del Sur	-435 163
Seal	-1 806 601
Sersa	-8 226

Artículo 3°.- Incorpórese los Informes N° 156-2018-GRT y N° 163-2018-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con los informes señalados en el artículo precedente, en la página Web de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
 Presidente del Consejo Directivo
 OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 052-2018-OS/CD**

Lima, 27 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de enero de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinermin"), publicó la Resolución N° 007-2018-OS/CD, mediante la cual se aprobó la Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con costos 2017 (MOD INV_2018), contra la cual el 23 de febrero de 2018, la empresa Luz del Sur S.A.A. ("LUZ DEL SUR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración ("Recurso"), siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES:

Que, conforme al artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, Osinermin debe establecer y mantener actualizada y disponible, la Base de Datos que corresponda para su aplicación en la determinación de las tarifas y compensaciones por el uso de los sistemas de transmisión eléctrica;

Que, en cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución N° 226-2011-OS/CD, se aprobó la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión en Sistemas de Transmisión, la cual fue actualizada anualmente mediante Resoluciones N° 013-2012-OS/CD, N° 010-2013-OS/CD, N° 017-2014-OS/CD, N° 016-2015-OS/CD y modificatorias;

Que, mediante Resolución N° 171-2014-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento para la Actualización de la Base de Módulos Estándares de Transmisión" ("NORMA ACTUALIZACIÓN DE MÓDULOS ESTÁNDARES"), que entre otros establece que, la actualización de los costos de la Base de Datos será aprobada anualmente por el Consejo Directivo de Osinergmin en el mes de enero, sobre la base de información correspondiente al año anterior remitida por los titulares;

Que, mediante Resolución N° 007-2018-OS/CD ("Resolución 007"), se aprobó la "Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2017" (MOD INV_2018);

Que, con fecha 23 de febrero de 2018, LUZ DEL SUR, dentro del plazo legal, interpuso su Recurso contra la Resolución 007.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el contenido del Recurso interpuesto por LUZ DEL SUR, se cuestiona diversos aspectos relacionados a los siguientes extremos:

1. Omisión de registros de ADUANAS del año 2017: Solicita incorporar al Análisis de Costos Unitarios de la partida "Acero para Postes", con código de suministro "ACEROPOSTE", cinco (05) registros de ADUANAS omitidos;
2. Actualización de costos: Solicita retirar del Análisis de Costos Unitarios de la partida "Acero para Postes", con código de suministro "ACEROPOSTE", los registros "7 al 36" y "39 al 42", por tratarse de postes de acero para cercos;
3. Omisión de registros de ADUANAS del año 2017: Solicita incorporar al Análisis de Costos Unitarios del equipamiento "Interruptor de 220 kV, 1050 kVp (BIL), 2000 A, 40 kA, Operación Unipolar, al Exterior, Inc. Est. Soporte", con código de suministro "INC220UE10504", un (01) registro de ADUANAS omitido;
4. Omisión de registros de ADUANAS del año 2017: Solicita incorporar al Análisis de Costos Unitarios del equipamiento "Pararrayos 192 kV, 10 kA, clase 3, incluye estructura soporte y contador de descarga (1050 kVp BIL)", con código de suministro "PRC220C31050", un (01) registro de ADUANAS omitido;
5. Actualización de costos: Solicita retirar del Análisis de Costos Unitarios del equipamiento "Pararrayos 192 kV, 10 kA, clase 3, incluye estructura soporte y contador de descarga (1050 kVp BIL)", con código de suministro "PRC220C31050", el registro "2", por corresponder al precio de un pararrayo de 120 kV;
6. Omisión de registros de ADUANAS del año 2017: Solicita incorporar al Análisis de Costos Unitarios del equipamiento "Transformador de corriente, 60 kV, 325 kVp (BIL), 600-1200/1/1/1 A, 2x30 VA - 5P20, 30 VA - CI 0,5, inc. est. Soporte", con código de suministro "TCC060ES0325", un (01) registro de ADUANAS omitido;
7. Omisión de registros de ADUANAS del año 2017: Solicita incorporar al Análisis de Costos Unitarios del equipamiento "Transformador de tensión capacitivo, 220 kV, 1050 kVp (BIL), 220/V3 / 0,1/V3 0,1/V3 kV, 30 VA-3P, 30 VA-CI 0,2, incluye estructura soporte", con código de suministro "TVC220ES1050", un (01) registro de ADUANAS omitido;
8. Actualización de costos: Solicita retirar del Análisis de Costos Unitarios de "Conductor XLPE, 60 kV - COBRE", con código de suministro "XLPE060CU", el registro "70" que corresponde al precio del cable de energía unipolar tipo "N2XS2Y" de 240 mm² y del registro "105" que corresponde al precio de cable de media tensión "NA2XSA2Y-S";
9. Actualización de costos: Solicita corregir en el Análisis de Costos Unitarios del "Conductor XLPE, 60 kV - COBRE", con código de suministro "XLPE060CU", los costos de los registros "2 al 69", modificando para ello, el precio unitario por peso considerado;
10. Actualización de costos: Solicita corregir en el Análisis de Costos Unitarios del "Conductor XLPE, 220 kV - COBRE", con código de suministro "XLPE220CU", los costos de los registros "10 al 18", modificando para ello, el precio unitario por peso considerado;
11. Actualización de costos: Solicita retirar del Análisis de Costos Unitarios de la partida "Aisladores poliméricos de silicona en suspensión más accesorios 220 kV, 120 kN", con código de suministro "AP220SU00-120", el registro "4"; y del Análisis de Costos Unitarios de la partida "Aisladores poliméricos de silicona en suspensión más accesorios 60 kV, 120 kN", con código de suministro "AP060SU00-070", los registros "6 y 7"; todos por tener información inconsistente de ADUANAS (DUA de importación);
12. Actualización de costos: Solicita retirar el registro "2017-1T-1" del Análisis de Costos Unitarios de la partida "Aislador rígido horizontal polimérico para suspensión más accesorios 220 kV, 120 kN", con código de suministro "AP220RH00-120", por corresponder a un aislador de 60 kV;
13. Actualización de costos: Solicita recalcular el precio de todos los "postes de concreto", a partir del nuevo precio del año 2017, incorporado a la Base de Datos;

14. Omisión de registros de ADUANAS del año 2017: Solicita incorporar al Análisis de Costos Unitarios de la partida "Conductor XLPE, 60 kV – COBRE", con código de suministro "XLPE060CU", ocho (08) registros de ADUANAS omitidos (declaraciones de ADUANAS 118-2017-10-338118-00 y 118-2017-10-338119-00);

Que, con la finalidad de analizar los extremos del Recurso de manera ordenada y consolidada, se ha visto por conveniente agrupar dichos extremos por temas, conforme se presenta a continuación.

2.1 OMISIÓN DE REGISTROS DE ADUANAS DEL AÑO 2017

Que, en esta sección se analizan los extremos 1, 3, 4, 6, 7 y 14 del Recurso.

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, respecto al extremo 1, indica la recurrente que, en los registros consignados para la determinación de costos de la partida "ACEROPOSTE", no se está considerando cinco (05) registros de ADUANAS;

Que, respecto al extremo 3, indica la recurrente que, en los registros consignados para la determinación de costos del equipamiento "INC220UE10504", no se ha considerado un (01) registro de ADUANAS;

Que, respecto al extremo 4, indica la recurrente que, en los registros consignados para la determinación de costos del equipamiento "PRC220C31050", no se ha considerado un (01) registro de ADUANAS;

Que, respecto al extremo 6, indica la recurrente que, en los registros consignados para la determinación de costos del equipamiento "TCC060ES0325", no se ha considerado un (01) registro de ADUANAS;

Que, respecto al extremo 7, indica la recurrente que, en los registros consignados para la determinación de costos del equipamiento "TVC220ES1050", no se ha considerado un (01) registro de ADUANAS;

Que, respecto al extremo 14, indica la recurrente que, en los registros consignados para la determinación de costos de la partida "XLPE060CU", no se ha considerado ocho (08) registros que se encuentran en las declaraciones de ADUANAS: "118-2017-10-338118-00" y "118-2017-10-338119-00". Asimismo, la recurrente solicita corregir el peso neto del conductor considerando la información del fabricante, que se hace referencia en los extremos 9 y 10 del Recurso;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

a) Extremo 1:

Que, de la revisión de los cinco (05) registros de importación señalados por la recurrente, se verifica que, efectivamente, corresponden al equipamiento "ACEROPOSTE";

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

b) Extremo 3:

Que, de la revisión de la revisión del registro (01) de importación señalado por la recurrente, se verifica que, efectivamente, corresponde al equipamiento "INC220UE10504" (Interruptor de 220 kV, 1050 kVp (BIL), 2000 A, 40 kA, Operación Unitripolar, al Exterior, Inc. Est. Soporte), tal como señala LUZ DEL SUR;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

c) Extremo 4:

Que, de la revisión del registro (01) de importación señalado por la recurrente (PARARRAYO DE PORCELANA MARRON, ABB, EXLIM P198-GV245 PORCELAIN - HOUSED ARRESTERS - EXLIM INCLUYE: TERMINAL DE LINEA, TERMINAL DE TIERRA, BASE AISLANTES, CONTADOR DE DESCARGA, EXCO PROTEGER LOS EQUIPOS DE LAS SOBRETENSIONES PROVOCADAS POR LA DESCARGA), se verifica que dicho registro corresponde a un pararrayo tipo estación "Clase 4" para la tensión nominal de 245 kV y no del tipo "Clase 3", como señala LUZ DEL SUR; sin embargo, se verifica que, efectivamente, también corresponde al equipamiento "PRC220C31050";

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

d) Extremo 6:

Que, de la revisión del registro (01) de importación señalado por la recurrente (TRANSFORMADOR DE CORRIENTE, ABB, CPB72 CAPACITIVE VOLTAGE TRANSFORMER DE 72,5 KV E520034841HSE41000-D), se verifica que dicho registro no corresponde a un transformador de corriente del tipo de código de suministro "TCC060ES0325"; sino, a un transformador de tensión capacitivo ABB (Modelo Capacitor Voltage Transformer CPB);

Que, el registro de importación señalado será incluido en el Análisis de Costos Unitarios del equipamiento “Transformador de tensión capacitivo, 60 kV, 325 KVp (BIL), 60/V3 / 0,1/V3 0,1/V3 kV, 30 VA - 3P, 30 VA – CI 0,5, incluye estructura soporte”, con código de suministro “TVC060ES0325”;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado en parte, en el sentido que, si bien se acepta el registro señalado por LUZ DEL SUR, no será considerado para el equipamiento transformador de corriente por corresponder a un transformador de tensión.

e) Extremo 7:

Que, de la revisión del registro de importación señalado por la recurrente (TRANSFORMADOR DE VOLTAGE, ABB, CPB245 CPB 245 CAPACITIVE VOLTAGE TRANSFORMER E520034801HSE41000-D), se verifica que, efectivamente, dicho registro corresponde al equipamiento “TVC220ES1050” (Transformador de tensión capacitivo, 220 kV, 1050 KVp (BIL), 220/V3 / 0,1/V3 0,1/V3 kV, 30 VA-3P, 30 VA-CI 0,2, incluye estructura soporte);

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

f) Extremo 14:

Que, de la revisión de los ocho (08) registros de importación señalados por la recurrente, se verifica que efectivamente corresponden al Conductor “XLPE060CU” (Conductor XLPE, 60kV – COBRE), conforme señala LUZ DEL SUR;

Que, corresponde sobre la solicitud de corregir el peso neto del conductor considerando la información del fabricante, se procede a corregir con la información presentada por la recurrente en el “Anexo 5” de su petitorio y la información actualizada de ADUANAS; por lo tanto, se corrige el peso neto, se procede a modificar los archivos correspondientes para la actualización de la Base de Datos para incluir los ocho (08) registros indicados y los pesos netos corregidos;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

Que, por los argumentos señalados en el numeral 2.1.2, los extremos analizados en los literales a), b), c), e) y f) deben ser declarados fundados y el extremo analizado en el literal d) debe ser declarado fundado en parte;

2.2 ACTUALIZACIÓN DE COSTOS

Que, en esta sección se analizan los extremos 2, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Recurso.

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, respecto al extremo 2, indica la recurrente que, el acero de los postes de acero de transmisión es galvanizado de alta resistencia (grado 50, 65 o similar), conforme a la norma ASTM A 572; mientras que, los postes de acero para cercos (listados en los registros “7 al 36” y “39 al 42” del Análisis de Costos Unitarios del equipamiento “Acero para Postes”) son fabricados con acero de menor resistencia, por lo cual, deben ser retirados de la Base de Datos;

Que, respecto al extremo 5, indica la recurrente que, en la determinación del precio unitario del equipamiento con código de suministro “PRC220C31050”, el registro “2”, tiene un peso de 126,6 kg y éste, según la información técnica del fabricante, corresponde a un pararrayo 120 KV (EXLIM Q120 con housing EV145) y no aun pararrayo de 220 kV, el cual tiene un peso entre 151 a 201 kg, por lo cual la recurrente solicita que el registro “2” sea retirado del Análisis de Costos Unitarios señalado;

Que, respecto al extremo 8, la recurrente señala que, para la determinación del precio unitario de la partida “XLPE060CU”, Osinergmin ha considerado a un cable de energía unipolar tipo “N2XS2Y” de “240 m2” el cual corresponde a un cable de continuidad (registro “70”) y a un cable de aluminio de media tensión (registro “105”). Por lo tanto, señala la recurrente, ambos registros deben ser retirados del Análisis de Costos Unitarios respectivos;

Que, respecto al extremo 9, la recurrente señala que, de la información de ADUANAS correspondiente a los registros “2 al 69” del Análisis de Costos Unitarios de la partida “Conductor XLPE, 60 kV - COBRE”, con código de suministro “XLPE060CU”, se deben corregir los campos de “Peso Neto” ya que, dichos valores difieren de los “Pesos Netos” consignados en el “Packing List” (documento que eleva el fabricante al momento de efectuar su exportación). Como sustento de lo descrito, la recurrente adjunta los anexos 2 y 3 que contienen información de documentos “Bill of Lading” (B/L) y “Packing List”, asociados a la importación de conductores XLPE 60 kV. Asimismo, solicita verificar que esta inconsistencia no se presente en materiales de otros proveedores de conductores;

Que, respecto al extremo 10, la recurrente señala que, en el Análisis de Costos Unitarios de la partida “Conductor XLPE, 220 kV - COBRE”, con código de suministro “XLPE220CU”, se determina el precio unitario por peso de los conductores XLPE 220 kV (USD/kg), los mismos que son obtenidos dividiendo el precio CIF (USD) entre el “Peso Neto” (kg). Al respecto, la recurrente señala que, en los registros “10 al 18” se identificó que, en el campo “Peso

Neto” de la importación del conductor, el valor difiere del “Peso Neto” consignado en el “Packing List” (documento que eleva el fabricante al momento de efectuar su exportación). Como sustento de lo descrito, la recurrente adjunta como parte de su petitorio, el anexo 4 que contiene información de documentos “Bill of Lading” (B/L) y “Packing List”, asociados a la importación de conductores XLPE 220 kV;

Que, respecto al extremo 11, la recurrente señala que, el registro “4” del cálculo para la determinación del precio unitario de la partida “Aisladores poliméricos de silicona en suspensión más accesorios 220 kV, 120 kN”, con código de suministro “AP220SU00-120”, corresponde a una importación de “VENTA DE SUMINISTROS Y MATERIALES ELÉCTRICOS” con declaración N° 118-2017-10-355684-00, en dicha declaración se aprecia que el registro de ADUANAS ha consignado el mismo precio unitario para los aisladores poliméricos de suspensión 220 y 60 kV(USD 25,52), lo cual indica es incoherente y no guarda ninguna relación con los precios esperados para estos suministros; por ello, señala que dicha declaración no debe utilizarse en el Análisis de Costos Unitarios de los suministros con código “AP220SU00-120” y “AP060SU00-070”;

Que, respecto al extremo 12, indica la recurrente que, de la información de la factura N° 001-0013906, remitida por ElectroDunas, en la determinación del precio unitario de la partida “AP220RH00-120”, se tiene que correspondería a un aislador line post horizontal de 60 kV, por lo que, solicita se dicho registro se retire del mencionado Análisis de Costos Unitarios;

Que, respecto al extremo 13, la recurrente señala que, para la determinación del precio unitario de los “postes de concreto”, con código de suministro “PC22/1000”, se ha incorporado el registro “2017-3t-1”; sin embargo, la recurrente agrega que, la metodología para la actualización del mencionado precio unitario consiste en extrapolar los precios a partir de los costos de los años anteriores al vigente; no obstante, Osinergmin no ha procesado el costo del registro “2017-3T-1” (presentado por ElectroDunas), razón por la cual, solicita extrapolar los costos de “postes de concreto”, considerando dicha información;

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

a) Extremo 2:

Que, de la revisión de los registros señalados por la recurrente, y contrastada con la información de ADUANAS, se verifica que, los mismos corresponden a postes de acero para cercos, con resistencias menores a las requeridas en la fabricación de postes de acero de transmisión eléctrica;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

b) Extremo 5:

Que, de la revisión del registro señalado por la recurrente, y contrastada con la información de ADUANAS, se verifica que el mismo corresponde a un “Pararrayos marca ABB, modelo EXLIM EV 145 kV, de óxido de zinc” y, de acuerdo a la tabla de datos técnicos del fabricante, dicho equipo tiene una tensión residual de 120 kV, inferior al requerido (192 kV); por lo tanto, se retira del Análisis de Costos Unitarios del equipamiento “Pararrayos 192 kV, 10 kA, clase 3, incluye estructura soporte y contador de descarga (1050 kVp BIL)” con código de suministro “PRC220C31050”, por no corresponder técnicamente a dicho equipamiento;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se debe precisar que dicho registro de ADUANAS será incluido en el Análisis de Costos Unitarios del equipamiento “Pararrayos 120 kV, 10 kA, Clase 3, incluye estructura soporte y contador de descarga (650 kVp BIL)” con código de suministro “PRC138C30650”, por poseer todas las prestaciones y características técnicas requeridas por este equipamiento;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

c) Extremo 8:

Que, de la revisión de los registros señalados por la recurrente, y contrastada con la información de ADUANAS, se verifica que, efectivamente, dichos conductores no se utilizan en las líneas subterráneas de transmisión, de acuerdo a la estructura de la Base de Datos; el primero (N2XS2Y de 240 mm²), es usado para conexión de pantallas de cables unipolares de AT y el segundo (NA2XSA2Y-S de 3x50 mm²), según descripción, es de aplicación en redes de MT hasta 36 kV; por lo tanto no corresponde al “Conductor XLPE, 60 kV - COBRE” con código de suministro “XLPE060CU”, conforme señala LUZ DEL SUR;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

d) Extremo 9:

Que, de la revisión de los registros señalados por LUZ DEL SUR, contrastada con la información de ADUANAS (DUA) y los documentos de embarque donde se consignan los “Pesos Neto” y “Pesos Bruto” del cargamento (“Packing List”) correspondiente a la importación de conductores XLPE 60 kV, se verifica que, tal como señala la recurrente, se presenta una inconsistencia en cuanto al “Peso Neto” empleado para la determinación del precio

unitario del conductor XLPE 60 kV (USD/kg), dado que, se ha considerado el "Peso Bruto" para dicho fin. Por consiguiente, corresponde realizar las correcciones en la determinación de los precios unitarios de los registros indicados por la recurrente, considerando para ello, la información de "Pesos Neto", consignados en los documentos "Packing List" correspondiente. Asimismo, se ha verificado que la inconsistencia no se presente en materiales de otros proveedores de conductores;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

e) Extremo 10:

Que, de la revisión de los registros señalados por la recurrente, contrastada con la información de ADUANAS (DUA) y los documentos de embarque donde se consignan los "Pesos Neto" y "Pesos Bruto" del cargamento ("Packing List") correspondiente a la importación de conductores XLPE 220 kV, se verifica que, tal como señala la recurrente, se presenta una inconsistencia en cuanto al "Peso Neto" empleado para la determinación del precio unitario del conductor XLPE 220 kV (USD/kg), toda vez que, se ha considerado el "Peso Bruto" para dicho fin. Por consiguiente, corresponde realizar las correcciones en la determinación de los precios unitarios de los registros indicados por la recurrente, considerando para ello, la información de "Pesos Neto", consignados en los documentos "Packing List" correspondientes;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

f) Extremo 11:

Que, de la revisión de los registros señalados por la recurrente y contrastada con la información de ADUANAS, se verifica que, dichos registros corresponden a aisladores de suspensión de 220 y 60 kV, especificados, cada cual, con su respectiva marca, número de serie del modelo, tensión nominal y material que lo compone (cuadro N° 12, presentado por la recurrente). Por consiguiente, es evidente que se trata de aisladores diferentes y que el costo asignado a cada uno, corresponde a un costo válido para efectos de la actualización de las partidas "AP220SU00-120" y "AP060SU00-070", dado que es el valor con el cual, dichos aisladores ingresaron por ADUANAS. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que, la afirmación de la recurrente, en el sentido que el precio de USD 25,52 no guarda ninguna relación con los precios esperados para estos suministros, es inadecuada, toda vez que, el costo de los registros observados por la recurrente en relación a la partida "AP060SU00-070" (registros "6" y "7"), se encuentran en el orden de otros registros considerados para el Análisis de Costos Unitarios de dicha partida. Asimismo, se observa que, el costo final disminuye en relación a los costos determinados en los procesos de actualización anterior, no siendo que, la inclusión de los registros observados, sea la causa principal de dicha disminución, si no que obedece, además, al costo consignado en los otros registros;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado infundado.

g) Extremo 12:

Que, de la revisión del registro señalado por la recurrente, contrastada con la información de la factura emitida por ElectroDunas, se verifica que, efectivamente, dicho registro corresponde a un aislador rígido horizontal de 60 kV, por lo cual, no corresponde su asignación en la determinación del precio unitario del equipamiento "AP220RH00-120" (aislador rígido horizontal de 220 kV). Sin perjuicio de lo antes señalado, dicho sustento de costo será considerado en el Análisis de Costos Unitarios del equipamiento "AP060RH00-120" (aislador rígido horizontal polimérico para suspensión más accesorios 60 kV, 120 kN);

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado fundado.

h) Extremo 13:

Que, se debe señalar que, la extrapolación de los costos de "postes de concreto" se realiza a partir de los costos de postes con sustento, mediante una tendencia lineal en función al peso en el eje de las abscisas y el costo en el eje de las ordenadas. Al respecto, se precisa que, como parte de la actualización de la Base de Datos, Osinergmin sí realizó el procesamiento señalado por la recurrente. En tal sentido, dado que los costos con sustento son los que se muestran en el siguiente cuadro, Osinergmin realizó la extrapolación de costos para los demás "postes de concreto", resultando valores incoherentes que no correspondían ser utilizados (por ejemplo, valores negativos para los postes de 15 y 16 metros). Dicha incoherencia, fundamentalmente, ocurría por la desproporción del costo del poste de 22 metros frente a los postes de 21 y 18 metros.

Que, Osinergmin procedió a asignar directamente el costo del registro "2017-3T-1" (REPORTE EMPRESA: ELECTRO DUNAS - CON FACTURA N° 0001-005936) a la partida con código de suministro "PC22/1000" y mantuvo los costos determinados en el proceso anterior para los otros "postes de concreto", ahora bien, como resultado de la revisión del presente extremo, se ha identificado que, la mencionada factura (presentada por ElectroDunas) corresponde a un poste de concreto de 22 metros de 1 600 daN de tiro de rotura, conforme se evidencia en el siguiente cuadro, y siendo que, el poste de 22 metros de la estructura de la Base de Datos es de 1 000 daN de tiro de rotura, no corresponde incluir dicho sustento. Por consiguiente, se retira el registro "2017-3T-1" del Análisis de Costos Unitarios de la partida "PC22/1000", manteniéndose los costos determinados en el proceso anterior;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe ser declarado infundado.

Que, por los argumentos señalados en el numeral 2.2.2, los extremos analizados en los literales a), b), c), d), e) y g) deben ser declarados fundados; los extremos analizados en los literales f) y h) deben ser declarados infundados;

Que, de acuerdo con el análisis efectuado del Recurso, corresponde modificar la Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2017, en resolución complementaria;

Que, se han emitido los Informes N° 153-2018-GRT y N° 160-2018-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente. Los mencionados informes integran y complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 07-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundados los extremos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 007-2018-OS/CD, por las razones expuestas en los literales a), b), c), e) y f) del numeral 2.1.2 y en los literales a), b), c), d), e) y g) del numeral 2.2.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el extremo 6 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 007-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el literal d) del numeral 2.1.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundados los extremos 11 y 13 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 007-2018-OS/CD, por las razones expuestas en los literales f) y h) del numeral 2.2.2 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Las modificaciones que motive la presente Resolución en la "Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2017" (MOD INV_2018) aprobada mediante Resolución N° 007-2018-OS/CD deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 5°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano, y consignada junto a los Informes N° 153-2018-GRT y N° 160-2018-GRT en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 053-2018-OS/CD

Lima, 27 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de enero de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 007-2018-OS/CD, mediante la cual se aprobó la Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con costos 2017 (MOD INV_2018), contra la cual, el 23 de febrero de 2018, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. ("ENEL DISTRIBUCIÓN"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración ("Recurso"), siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES:

Que, conforme al artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, Osinergmin debe establecer y mantener actualizada y disponible, la Base de Datos que corresponda para su aplicación en la determinación de las tarifas y compensaciones por el uso de los sistemas de transmisión eléctrica;

Que, mediante Resolución N° 171-2014-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento para la Actualización de la Base de Módulos Estándares de Transmisión" ("NORMA ACTUALIZACIÓN DE MÓDULOS ESTÁNDARES") que, entre otros,